

**MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL**

**REPÚBLICA DE EL SALVADOR, AMÉRICA CENTRAL**

**RESOLUCIÓN NÚMERO CIENTO DIECISÉIS**. En la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial: San Salvador, a las nueve horas y treinta y ocho minutos del día veintiséis de junio de dos mil dieciocho. **CONSIDERANDO: I.** Téngase por recibida la solicitud de información presentada por medio del Sistema de Gestión de Solicitudes en fecha veintiséis de junio del presente año, a nombre de **-------------------------------------------------------**, registrada por esta Unidad bajo el correlativo **MIGOBDT-2018-0116** en la que esencial y textualmente requiere: “*Documento del protocolo de adhesión de El Salvador a la Unión Aduanera entre Guatemala y Honduras”.* Al respecto, la suscrita Oficial de Información **ADVIERTE: I)** Que el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP- establece los requisitos que debe contener la solicitud de información, los cuales han sido atendidos por la solicitante, no obstante, al realizar el análisis respectivo se intuye que lo solicitado no es parte de las competencias dirimidas por el Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, sino el Ministerio de Relaciones Exteriores, esto en virtud del Art. 32 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, el cual reza de la siguiente manera: “*1) Conducir las relaciones con los Gobiernos de otros países, organismos y personas jurídicas internacionales, así como formular y dirigir la política exterior de El Salvador*.”, **II)**Nótese de ese modo que la información solicitada en esta oportunidad no es generada ni administrada por esta Institución, por lo que es procedente declarar en este acto la incompetencia de esta Unidad para dar respuesta a lo requerido, debiendo orientar al solicitante a que dirija su petición ante el Ministerio de Relaciones Exteriores. **V)** Que el Art. 49 del Reglamento de la LAIP establece que “*las Unidades de Acceso a la Información Pública que reciban una solicitud de acceso a la información que no corresponda a su respectiva institución, deberán auxiliar y orientar a los particulares, a través del medio que esos señalaron en su solicitud y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la misma, sobre la Unidad de Acceso a la Información Pública que pudiese poseerla. El solicitante deberá presentar una nueva petición ante el Ente Obligado correspondiente*”. **POR TANTO,** conforme a los Art. 86 Inc. 3° de la Constitución y en base al derecho que le asiste a la solicitante enunciado en los Arts. 2, 7, 9, 49, 50, 62 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, esta dependencia**, RESUELVE: 1°** **DECLARARSE** la incompetencia de esta UAIP para atender y dar respuesta a la petición relacionada en el preámbulo. **2°** **ORIÉNTESE** al ciudadano a que haga uso de su Derecho de Acceso a la Información en la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Relaciones Exteriores. **3° HABILÍTESE** al solicitante su derecho a recurrir conforme al Art. 82 de la Ley de Acceso a la Información. **4° REMITASE** la presente por medio señalado para tal efecto. **NOTIFIQUESE.**

**LICDA. JENNI VANESSA QUINTANILLA GARCÍA**

**OFICIAL DE INFORMACIÓN AD-HONOREM**